GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública

Junta Superior de Contratación Administrativa
C/ Palau 12 entresuelo · 46003 València
961 613 072
secretaria_JSCA@gva.es

Ref.: SUB/SGJSCA/elm
Asunto: Informe 3/2026

Asunto: INFORME 3/2026, de 15 de abril de 2026, de la Junta Superior de Contratación, emitido a petición del INSTITUTO VALENCIANO DE ARTE MODERNO (IVAM), sobre diversas cuestiones relacionadas con la incidencia de la normativa autonómica presupuestaria en la gestión de la contratación pública.

I. ANTECEDENTES

ÚNICO.- Solicitud de informe y documentación remitida. Carácter del presente informe.

En fecha 25 de febrero de 2026 ha tenido entrada en el registro departamental de la Secretaria de la Junta Superior de Contratación solicitud de informe formulada por la Gerencia del IVAM, en el que se formula consulta sobre diversas cuestiones relacionadas con la interpretación de la normativa autonómica presupuestaria, en su aplicación a la contratación pública.

El escrito de la entidad termina interesando la emisión por esta Junta de informe acerca de las cuestiones que plantea. Al oficio de petición de informe no se adjunta ninguna otra documentación adicional.

La petición de informe se formula por la Gerente del IVAM, conforme a lo previsto en el art. 9.2 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada; dicho precepto establece que los órganos directivos que conforman el sector público instrumental de la Generalitat pueden solicitar de la Junta la emisión de informes facultativos.

El presente informe tiene **carácter facultativo y no vinculante**, conforme a lo previsto en los arts. 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, anteriormente referido, por lo que la entidad consultante podrá adoptar la decisión que estime oportuna sobre las distintas cuestiones planteadas, ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Análisis de las distintas cuestiones planteadas por el IVAM.

El tenor literal de la consulta planteada por la entidad es el siguiente:

> *"(…)*
>
> ***SEGUNDO. -*** *Que el artículo 29.4 de la LCSP dispone: "Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán* ***un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas*** *que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante".*
>
> ***TERCERO. -*** *Que el artículo 40 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, reza lo siguiente:*
>
> *"1.Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y no se superen los límites y anualidades fijados en este artículo y que se acredite su coherencia con los escenarios presupuestarios y programas plurianuales.*
> *2. La autorización de gastos de alcance plurianual se subordinará a los créditos que, para cada ejercicio, se consignen a tal efecto en el presupuesto de la Generalitat.*
> *3.* ***El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro****. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 %, en el segundo ejercicio, el 60 %, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 %.*
> *(…)*
> *4. El Consell, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades del apartado anterior o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, la Conselleria competente en materia de hacienda, a iniciativa de la Conselleria correspondiente, elevará al Consell la oportuna propuesta, previo informe del centro directivo competente en materia de presupuestos.*
>
> *Los acuerdos de modificación de los porcentajes y los de incremento del número de anualidades se publicarán en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" en un mes desde su aprobación".*
>
> *En virtud de los antecedentes expuestos se formula la siguiente:*
>
> ***CONSULTA***

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

ÚNICA. - *Que como se puede deducir de los preceptos anteriormente citados, en la normativa contractual la ejecución se atiende siempre a ejecución material de la prestación, lo que difiere del concepto de ejecución contemplado en la normativa presupuestaria (que atiende al término de compromiso del gasto).*

En virtud de ello y en la medida en que la ejecución contractual debe ir acompañada de su correspondiente ejecución presupuestaria:

1. ¿Cómo casa la previsión contenida en la LCSP con la establecida en la Ley 1/2015? ¿Qué consecuencias presupuestarias tiene un contrato formalizado a la luz de la LCSP con una duración de cinco años?

2. Bajo el tenor literal del artículo 40 de la Ley 1/2015, "el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder ***de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación****".*
Por tanto, los porcentajes previstos en el citado precepto, ¿se aplican sobre el presupuesto del contrato o sobre el total del crédito presupuestario consignado por capítulo económico y programa presupuestario en el presupuesto de la administración contratante, atendiendo a los niveles de vinculación que cada año se establezcan en la Ley de Presupuestos de la Generalitat?

En caso de que los porcentajes previstos en el artículo 40 de la Ley 1/2015 deban aplicarse sobre el presupuesto el contrato, el artículo 29.4 LCSP quedaría vacío de contenido en contratos de una duración de 5 años, por ejemplo, en aquéllos de tracto sucesivo en los que las anualidades previstas tiene todas la misma cuantía o en aquéllos que se adjudican por precios unitarios a abonar en función de las necesidades de la Administración para los que se fija un presupuesto máximo estimativo (DA 33ª. LCSP).

3. Además, cuando el artículo 40 de la Ley 1/2015 define los gastos plurianuales los condiciona a que "su ejecución se inicie en el propio ejercicio". Pero ¿qué pasaría si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 1/2015 y nos encontramos ante gastos de tramitación anticipada?

4. O, en el supuesto en que nos encontremos ante un contrato de suministros o de servicio en el que se haya establecido una duración superior a cinco años al exigirlo el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato (y estas no sean susceptibles de utilizarse en el
resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica), siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio; ¿cómo se tendría en cuenta la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 40 la Ley 40/2015
en lo que respecta a los límites y anualidades de la imputación del gasto?

(…)"

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

La consulta plantea, por tanto, cuatro cuestiones fundamentales, que pueden resumirse en los siguientes términos:

1. La coordinación entre el plazo máximo de 5 años de la LCSP (art. 29.4) y los límites que el art. 40 LHPSPIS establece en relación con la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual.

2. La magnitud o base de cálculo sobre la que se aplican los porcentajes máximos establecidos en el art. 40.3 LHPSPIS, a los efectos de determinar el montante máximo de compromiso de gasto imputable a los ejercicios futuros (esto es, qué debe entenderse por "*crédito inicial a que corresponda la operación*").

3. La aplicación de la regulación de los gastos plurianuales (art. 40 LHPSPIS) a los expedientes de gasto de tramitación anticipada (art. 41 LHPSPIS).

4. El tratamiento de los contratos con duración superior a 5 años, por así exigirlo el periodo de recuperación de las inversiones relevantes directamente relacionadas con el contrato.

El marco normativo aplicable viene dado, fundamentalmente, por las siguientes disposiciones:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP); en especial el art. 29 (sobre plazos de duración de los contratos).

- Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (LHPSPIS); especialmente los arts. 40 (gastos plurianuales) y 41 (tramitación anticipada).

- Ley 6/2025, de 30 de mayo, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025[1]; los arts. 7 y 8 de la norma presupuestaria anual abordan la determinación y concreción de los distintos niveles de vinculación de los créditos y su carácter limitativo.

Seguidamente se analizan por separado las distintas cuestiones planteadas.

[1] *En situación de prórroga automática, desde el 1 de enero de 2026, en tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos correspondiente al ejercicio 2026, conforme a lo dispuesto en el art. 35.1 LHPSPIS.*

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

1. Sobre la coordinación entre el plazo máximo de 5 años que establece el art. 29.4 LCSP y los límites que el art. 40 LHPSPIS establece en relación con la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual.

El artículo 29.4 LCSP establece un plazo máximo de 5 años para contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, si bien la norma precisa que deberá efectuarse *"(…) respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante (…)".*

Con carácter general, el art. 25.2 LHPSPIS dispone que los créditos presupuestarios de la Administración de la Generalitat, sus organismos autónomos y del resto de entidades integrantes del sector público de la Generalitat con presupuesto limitativo, entre los que se incluye la entidad consultante, se destinarán, exclusivamente, a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la correspondiente Ley de Presupuestos de la Generalitat o por las modificaciones realizadas conforme a esta ley, estableciéndose asimismo el carácter limitativo y vinculante de dichos créditos, en los términos que correspondan al nivel de especificación que aparezca en aquellos, en el marco de lo dispuesto en el art. 4.1 del mismo cuerpo legal; en el caso particular de las entidades de derecho público integradas en el sector público administrativo (entre las que figura la entidad consultante), el art. 4.1 antes citado señala que su presupuesto de gastos tendrá carácter limitativo por el importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos de acuerdo con su naturaleza económica, con excepción de los correspondientes a gastos de personal y de subvenciones nominativas que, en todo caso, tendrán carácter limitativo y vinculante.

Asimismo, el art. 40.3 LHPSPIS limita a cuatro el número de ejercicios posteriores al de autorización e inicio de ejecución del contrato, lo que suma un total de cinco anualidades (la corriente más cuatro futuras); esto es, permite, sin necesidad de adoptar modificación presupuestaria alguna, y siempre y cuando la ejecución del contrato se inicie en el ejercicio corriente, autorizar en el propio ejercicio corriente el gasto correspondiente a cinco anualidades (la correspondiente al ejercicio en curso -corriente-, y hasta cuatro anualidades posteriores).

Por tanto, y en el particular referido a la duración de los contratos, no existe antinomia ni contradicción alguna entre la previsión del art. 29.4 LCSP, que establece una duración máxima posible de cinco años, y la normativa presupuestaria analizada, que también contempla, en el citado art. 40 LHPSPIS, la posible autorización de gastos por un total de cinco años (ejercicio corriente, más cuatro ejercicios futuros).

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

2. La magnitud o base de cálculo sobre la que se aplican los porcentajes máximos establecidos en el art. 40.3 LHPSPIS, a los efectos de determinar el montante máximo del compromiso de gasto imputable a cada uno de los ejercicios futuros (esto es, qué debe entenderse por la locución "*crédito inicial a que corresponda la operación*").

Los porcentajes (70%, 60%, 50%, y 50%, respectivamente, para cada uno de los ejercicios futuros) establecidos en el art. 40.3 LHPSPIS determinan el límite máximo de gasto imputable a cada uno de los cuatro ejercicios futuros que contempla la disposición, y se aplican sobre el "*crédito inicial a que corresponda la operación*", según la expresión literal que emplea el precepto. El carácter limitativo de los créditos, del que es expresión, en el caso de los gastos plurianuales, el repetido art. 40.3, se verifica al **nivel de vinculación** que la normativa presupuestaria valenciana disponga, atendida la naturaleza del crédito. Así, el art. 6.c) de la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025 establece que el cumplimiento de las limitaciones expresadas en la letra anterior (esto es, que no pueden adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de los créditos autorizados) deberá verificarse al nivel de vinculación que la propia norma establece para los distintos casos; y, a su vez, el art. 7 ("*Carácter limitativo de los créditos*") de la misma norma presupuestaria[2] establece los distintos niveles de vinculación de los créditos presupuestarios, atendiendo a la clasificación orgánica, y de acuerdo a su naturaleza económica y funcional. Así, p.e., en el caso particular de los gastos en bienes corrientes y de servicios (es decir, gastos del capítulo II a los que habitualmente se asocian los contratos públicos), la norma presupuestaria define el carácter vinculante del crédito a nivel de consignación por capítulo económico, programa presupuestario y fondo, en su caso; aplicar aquellos porcentajes máximos sobre el presupuesto del contrato haría inviables, p.e., contratos de tracto sucesivo con cuotas constantes (que requerirían el 100% del coste anual

[2] *El art. 7.2 de la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025 (presupuestos prorrogados, de momento, para el actual ejercicio 2026) establece el nivel de vinculación de los créditos para la administración de la Generalitat y sus organismos autónomos, en los términos siguientes:*

"(…) 2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de los organismos autónomos de la Generalitat, el crédito presupuestario se determina, atendiendo a la clasificación orgánica, de acuerdo a su naturaleza económica y funcional, de la forma siguiente:
a) Para los gastos de personal, en bienes corrientes y de servicios y financieros: consignación por capítulo económico, programa presupuestario y fondo.
b) Para los gastos de transferencias, corrientes y de capital: consignación por línea, ya sea de subvención o transferencia, capítulo económico, programa presupuestario y fondo.
c) Para los gastos de inversiones reales:
– en el caso de créditos no finalistas: consignación por capítulo económico y programa presupuestario.
– en el caso de créditos finalistas: consignación por proyecto de inversión, capítulo económico, programa presupuestario y fondo.
d) Para los gastos de activos y pasivos financieros: consignación por proyecto financiero, capítulo económico, programa presupuestario y fondo.
e) Para los gastos de alcance plurianual, cualquiera que sea el capítulo al que vengan referidos, excepcionalmente el fondo no será vinculante para las anualidades futuras.(…)"

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

en años sucesivos, superando en los ejercicios futuros el 70%, 60%, 50% y 50%, de dicho coste). El límite o control en los plurianuales opera, como se ha explicado, sobre la agregación de compromisos en el correspondiente nivel de vinculación que corresponda a la entidad consultante.

Por tanto, los límites porcentuales establecidos en el art. 40 LHPSPIS se aplican sobre el **crédito global disponible en el nivel de vinculación correspondiente aplicable a la entidad**, no sobre el presupuesto del contrato.

3. La aplicación de la regulación de los gastos plurianuales (art. 40 LHPSPIS), en su caso, a los expedientes de gasto de tramitación anticipada (art. 41 LHPSPIS).

El tenor de la consulta parece sugerir algún tipo de contradicción entre la regulación de los compromisos de gastos plurianuales (en el caso de contratos de duración superior a un año) y la eventual tramitación anticipada de los correspondientes expedientes de gastos (respectivamente, arts. 40 y 41 de la LHPSPIS).

El art. 117.2 LCSP señala que los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente, aclarando que, a estos efectos, podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas administraciones públicas; es decir, remite, en este punto, a las respectivas normas de gestión y ejecución presupuestaria de cada administración.

El art. 41 LHPSPIS regula la posible tramitación anticipada de expedientes de gastos (contratos incluidos, como es obvio), estableciendo al efecto que el expediente podrá iniciarse en el ejercicio inmediato anterior (ejercicio -1) si se cumple cualquiera de las circunstancias que señala el apartado 1 del precepto[3], todo ello condicionado a la efectiva existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de la Generalitat correspondiente al ejercicio en el cual se tenga que realizar el gasto. Y el apartado 2 señala que la tramitación anticipada permite llegar, como máximo, al momento inmediato anterior a la adquisición del compromiso de gasto (esto es, al momento inmediato anterior a la fase D de ejecución del expediente de gasto); de modo que el compromiso efectivo de gasto solo

[3] El art. 41.1 LHPSPIS establece que para poder tramitar anticipadamente un expediente de gasto, debe darse alguna de las siguientes circunstancias: o bien que exista previsión presupuestaria reiterada en ejercicios anteriores, asociada en el programa presupuestario, de crédito adecuado y suficiente para la cobertura del gasto de que se trate, o bien que exista crédito adecuado y suficiente en el proyecto de ley de Presupuestos del siguiente ejercicio, ya presentado para su aprobación por Les Corts.

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

podrá adquirirse en el ejercicio siguiente (ejercicio 0), que será, a efectos prácticos, el ejercicio corriente, en el que se producirá el inicio efectivo de la ejecución del gasto.

Si el expediente de gasto de tramitación anticipada conlleva compromisos de gastos de carácter plurianual, deberán respetarse, además, los límites y condiciones establecidos en el art. 40 LHPSPIS; es decir, el expediente iniciado anticipadamente en el ejercicio -1 contemplará el correspondiente compromiso de gastos para el ejercicio 0 (el ejercicio siguiente al de inicio de la tramitación anticipada, en el que se iniciará la ejecución del gasto y se adquirirá el correspondiente compromiso de gasto), así como los correspondientes a los ejercicios posteriores (ejercicio +1, ejercicio +2, ejercicio +3, y ejercicio +4), debiendo conformarse los compromisos correspondientes a los ejercicios +1 y posteriores a los límites y condiciones que establece el art. 40.3 LHPSPIS; o, si se rebasan dichos límites, deberá seguirse el procedimiento de autorización por parte del Consell, previsto en el apartado 4 del mismo precepto legal.

No existe, por tanto, contradicción alguna entre ambos preceptos. La tramitación anticipada no altera la naturaleza ni los límites del plurianual, simplemente permite adelantar trámites hasta la fase previa a la adquisición del compromiso de gasto.

4. El tratamiento de los contratos con duración superior a 5 años, por así exigirlo el periodo de recuperación de las inversiones relevantes directamente relacionadas con el contrato.

En este punto debe efectuarse una matización previa. Resulta improbable, o cuando menos, infrecuente, encontrar contratos de servicios y/o suministros que comporten la realización de inversiones cuyo periodo de recuperación supere los cinco años y que cumplan además el resto de requisitos establecidos en el art. 29.4.II LCSP. La mayoría de los contratos de larga duración suelen ser concesiones, en las que lo habitual es que la financiación del servicio se sostenga mediante tarifas abonadas directamente por los usuarios, sin aportaciones públicas ni asunción de riesgo económico por parte de la Generalitat; aunque estos contratos se extiendan en el tiempo, no implican necesariamente la existencia de gasto plurianual, puesto que la Administración no asume -habitualmente- obligaciones de pago ni compromisos presupuestarios ligados a su duración. Lo relevante, desde la óptica presupuestaria, no es la duración del contrato, sino si genera o no obligaciones de gasto para la Generalitat; el presente análisis, por tanto, se ciñe a aquellos supuestos contractuales que conlleven compromisos de orden económico para la administración durante un periodo superior a cinco años, con independencia del plazo de duración del contrato.

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

Como señala la consulta, el artículo 29.4 LCSP establece una duración máxima de 5 años para contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva. Sin embargo, este mismo artículo prevé excepciones, como la que se menciona en la consulta, esto es, cuando resulta necesaria una duración contractual mayor para que el contratista recupere inversiones específicas, cuya amortización así lo exija. Por otra parte, el artículo 40.3 LHPSPIS limita el número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos plurianuales a un máximo de cuatro años posteriores al ejercicio inicial (esto es, cinco años, incluido el corriente), fijando, además, porcentajes máximos de gasto para cada anualidad futura (70%, 60%, 50%, 50%), cuya base de cálculo se ha explicado en el precedente apartado 2.

Es claro que la legislación contractual citada (de carácter básico, ex. disposición final 1ª LCSP) permite, si se cumplen determinados requisitos, la existencia de contratos que, por así requerirlo el periodo de recuperación de la inversión, excedan del periodo máximo de cinco años establecido en el art. 29.4 LCSP. Resulta igualmente cierto que todo contrato, sea cual sea su duración, debe contar con la cobertura presupuestaria correspondiente para el periodo de duración previsto. En este sentido, la resolución aprobatoria del expediente comporta la aprobación del gasto (art. 117.1 LCSP), con la posibilidad de comprometer gasto para las sucesivas anualidades del contrato, en los términos de la normativa presupuestaria aplicable a la administración contratante (art. 117.2 LCSP), hasta el punto de que la carencia o insuficiencia de crédito, conforme a las normas presupuestarias aplicables, determina la nulidad radical del contrato, salvo los supuestos de emergencia (art. 39.2.b LCSP).

Ante contratos de larga duración, que excedan del número de anualidades y/o de los límites porcentuales que establece el art. 40.3 LHPSPIS, el cauce procedimental, en lo referido al expediente de gasto, sería el establecido en el apartado 4 del mismo precepto, según el cual el Consell, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes, o incrementar el número de anualidades del apartado 3, previa propuesta de la Conselleria competente en materia de hacienda, a iniciativa de la Conselleria correspondiente, y previo informe del centro directivo competente en materia de presupuestos.

De nuevo aquí, como antes, no se aprecia contradicción o antinomia entre la normativa contractual y la presupuestaria. La LHPSPIS no prohíbe ni impide la celebración de contratos con una duración superior a cinco años. Lo que exige es que, **cuando tales contratos impliquen compromisos de gasto que afecten a ejercicios futuros**, su cobertura presupuestaria se articule mediante el régimen de compromisos plurianuales previsto en la normativa presupuestaria, conforme a la remisión que el artículo 29.4 LCSP

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

efectúa a los límites fijados en las normas presupuestarias aplicables para contratos de duración superior al ejercicio corriente. Conforme a la normativa presupuestaria examinada, estos compromisos plurianuales solo pueden adoptarse dentro de los límites máximos de anualidades y porcentajes establecidos en la ley, si bien el Consell está expresamente habilitado para autorizar, de forma excepcional, la superación de dichos límites, ya sea modificando el número máximo de anualidades o ampliando los porcentajes aplicables a ejercicios futuros, garantizando así la viabilidad financiera de contratos cuya naturaleza requiera una duración mayor. Por tanto, la normativa presupuestaria no impide contratos de larga duración, sino que determina un procedimiento específico de autorización y control, en el cual la intervención del Consell permite flexibilizar los límites ordinarios cuando el interés público así lo exija.

III. CONCLUSIONES

PRIMERA.- No existe contradicción entre el plazo máximo de cinco años previsto en el art. 29.4 LCSP y los límites establecidos en el art. 40 LHPSPIS para los gastos plurianuales. La LCSP fija una duración máxima de cinco años para los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, y la LHPSPIS permite autorizar compromisos de gasto por ese mismo periodo (ejercicio corriente + cuatro ejercicios futuros).

SEGUNDA.- Base de cálculo de los porcentajes del art. 40.3 LHPSPIS ("*crédito inicial a que corresponda la operación*"). Los límites del 70%, 60%, 50% y 50% no se aplican sobre el presupuesto del contrato, sino sobre el crédito disponible en el nivel de vinculación presupuestaria aplicable a la entidad.

TERCERA.- Tramitación anticipada de expedientes de contratación y su relación con los compromisos de gasto de carácter plurianual (arts. 40 y 41 LHPSPIS). Tampoco existe contradicción entre ambos preceptos. La tramitación anticipada permite avanzar la tramitación del expediente hasta el momento inmediato anterior a la adquisición del compromiso de gasto, que solo puede formalizarse en el ejercicio siguiente, cuando comienza la ejecución del contrato. Si el contrato comporta compromisos plurianuales, estos deben ajustarse igualmente a los límites del art. 40 LHPSPIS; y, si se superan, deberá acudirse al procedimiento excepcional de autorización del Consell previsto en el art. 40.4 del mismo cuerpo legal.

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M

CUARTA.- Contratos con duración superior a cinco años por razón del periodo recuperación de la inversión. Si estos contratos generan obligaciones de gasto más allá de cinco ejercicios, su cobertura presupuestaria debe conformarse a lo dispuesto en el art. 40 LHPSPIS, lo que incluye, en su caso, la autorización excepcional del Consell para ampliar anualidades o porcentajes. La normativa presupuestaria, por tanto, no impide contratos de larga duración: simplemente establece el procedimiento para garantizar su adecuada cobertura económica.

Es cuanto procede informar en Derecho.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tiene carácter ***no vinculante****. Por tanto, el órgano consultante podrá ajustarse o apartarse del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.*

EL SECRETARIO DE LA JUNTA SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Firmado por Enrique Llacer Moreno, el 15/04/2026 13:52:48

Vº Bº.: LA PRESIDENTA DE LA JUNTA SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Firmat per Alida C. Mas Taberner, el 16/04/2026 09:35:48
Càrrec: Subsecretaria de la Conselleria de Economia, Hacienda y Administración Pública

APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EL 15-04-2026

CSV:T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=T374QTGA:21DPM7G4:UVX2KQ4M